

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Cuatro (4) de Noviembre dos mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° 2020-00097 de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra A & L INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S., proveniente de reparto con 25 folios. Sirvase proveer.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 12 5 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE** y **TIENE** al abogado PEDRO ANTONIO NIETO SUAREZ identificado con C.C. 79.646.182 y T.P. 107.678 del C.S.J. y al Doctor RAUL MAURICIO VARGAS VILLEGAS identificado con C.C. 79.590.697 y T.P. 135.259 del C.S.J., como apoderados judiciales de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1.

Procede el Despacho al estudio de la demanda ejecutiva presentada por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO. (fls. 19-20), observándose sobre el particular, que la mencionada entidad pretende se libre mandamiento a su favor y en contra de la sociedad A & L INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, por la mora de dicho empleador en el pago de los aportes parafiscales a la caja de compensación familiar por los trabajadores afiliados, el cual es título base de la ejecución, y que asciende a la suma de \$28.078.500 por los periodos de enero de 2015 a octubre de 2019; así mismo, por los intereses moratorios y las costas del proceso.

Es el caso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles; así mismo, a las voces del Art. 5° del Decreto 2633 de 1994, el requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, constituyen el título ejecutivo complejo en contra de la ejecutada, luego entonces, debe el Despacho verificar si se cumplen los presupuestos establecidos en las normas en comento, por lo que, al estudiar las pretensiones de la demanda (fls. 19 reverso), el requerimiento efectuado al empleador moroso (fls. 10 a 15) y la liquidación de los valores adeudados de folios 3 a 9, se tiene que no concuerdan los valores por los cuales fue requerido el empleador en mora, con los reportados en la liquidación de aportes pensionales adeudados por la mencionada sociedad; tanto así, que en el último requerimiento efectuado el 2 de julio de 2019 (folio 14), se le indica que adeuda \$10.620.038, en tanto que en la liquidación realizada con posterioridad y que sería el título base de la ejecución, se indica que la deuda por cotizaciones no pagadas es de \$8.528.274.00, y la solicitud de la ejecución indica que el valor de los aportes dejados de pagar es la suma de \$28.078.500.

En consecuencia, y de acuerdo a los argumentos esgrimidos precedentemente, tales aspectos harían incurrir en duda al empleador moroso sobre la suma a pagar por la deuda que se le imputa, por tanto, no se logra constituir el título ejecutivo complejo que demuestre una obligación clara, expresa y exigible, requisito este, que resulta indispensable para constituir en mora al deudor, así lo ha advertido el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en pronunciamiento de 20 de septiembre de 2016, dentro del proceso 2015-00710-01, M.P. Dr. Luis Carlos González Velásquez:

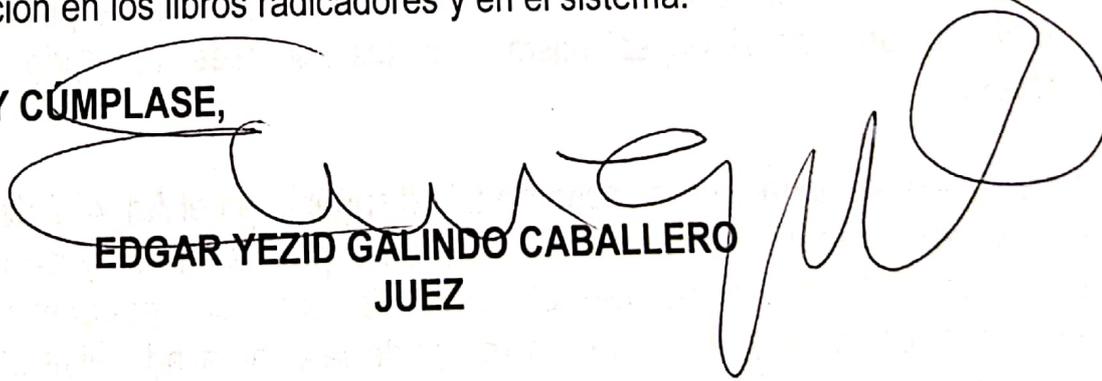
*"(...) la parte ejecutante no establece con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados."*

Por tanto, al no guardar correspondencia las documentales que indica la parte actora constituyen el título ejecutivo complejo, y con la cual se pretende constituir en mora a la sociedad accionada, no es posible librar mandamiento de pago, por falta de título que denote la obligación por parte de ésta.

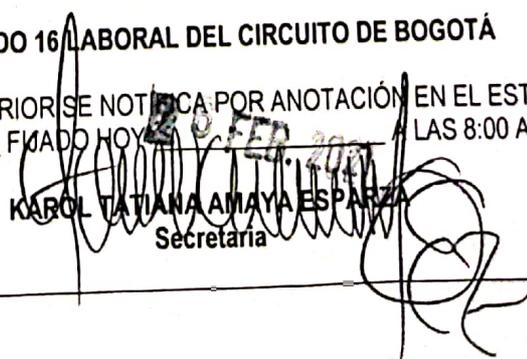
Igualmente no se desprende de las documentales la entrega efectiva de los requerimientos efectuados a la sociedad que pretende ejecutar, o la prueba de entrega de correo certificado que indique sin lugar a dudas que el deudor conoce de la obligación y que se cumplió con dicho requisito, pues al verificar las documentales solamente se evidencia una firma que no acredita nada sobre la entrega, por ende, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

DEVUÉLVASE a la parte actora el libelo de la demanda ejecutiva y sus anexos, previo desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

AGP

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 21 FJADO HOY 20 FEB. 2017 LAS 8:00 A.M.  
  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria